

Turismo y Comunicaciones u órgano de la Administración Autónoma correspondiente.

En la prestación de los servicios regulados en este Reglamento se deberán respetar las normas previstas en la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera cuando los vehículos autorizados realicen servicios de transporte interurbano.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4820 ENMIENDAS propuestas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de agosto de 1982.

Enmiendas propuestas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de agosto de 1982

ANEXO A

DISPOSICIONES GENERALES

2.002 (1) «El presente anejo indica cuáles ... en las cláusulas relativas a las distintas clases; entre las restantes mercancías a que se hace referencia en el grupo de las clases no limitativas, las que se mencionan en las cláusulas relativas a esas clases (marginales 2.301, 2.401, 2.501, 2.801 y 2.801) o comprendidas en los grupos colectivos de dichos marginales, no se las admitirá para el transporte, sino en las condiciones previstas en estas cláusulas; las no mencionadas o definidas en estos grupos colectivos no se consideran mercancías peligrosas a los efectos del presente Acuerdo y serán admitidas para su transporte sin condiciones especiales.»

CLASE 2

2.201 3.º c) Añadir: «el butadieno-1, 2» y la siguiente observación 1:

«Observación 1. En la fase gaseosa de los recipientes no debe haber oxígeno, es decir, la concentración de oxígeno no debe sobrepasar la cifra de 50 ppm.»

2.201 4.º c) Añadir:

«Las mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos del 3.º b) que tengan a 70º C una presión del vapor que no sobrepase los 11 barios y a 50º C una densidad no inferior a 0,525.»

2.212 (3) b) Sustituir «materias de los 4.º c) y ct) distintas del diclorofluorometano que contengan, en peso, el 12 por 100 de óxido de etileno» por «el óxido de etileno que contenga como máximo el 50 por 100 en peso de formiato de metilo (4.º ct).»

2.214 (4) Debe decir:

«Si se trata de recipientes que contengan mezclas P1 y P2 del 4.º c) o acetileno disueltos ... (el resto no sufre modificación).»

2.219 (10) La misma corrección que en el marginal 2.212 (3) b).

2.220 (2) Añadir en el cuadro bajo el apartado 3.º c): «butadieno-1,2, 3.º c), 10, 0,59».

2.220 (2) Añadir en el cuadro bajo el apartado 4.º c):

«Mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos del 3.º b) ... 4.º c) ... 10 ... 0,50.»

2.220 (3) Las indicaciones sobre la presión mínima de comprobación y sobre el peso máximo del contenido por litro de capacidad para el hexafluoruro de azufre del 5.º a) del marginal 2.201 deben decir lo siguiente:

Presión mínima de comprobación	Peso máximo del contenido por litro de capacidad
Barios	Kg
70	1,04
140	1,33
160	1,37

CLASE 4.1

Inserción de las materias plásticas moldeadas en la clase 4.1

2.401. Añadir:

«12.º Las materias plásticas moldeadas que desprendan vapores inflamables.»

2.412 (4) Añadir:

«Las materias del apartado 12.º se envasarán en embalajes herméticos y que cierren perfectamente.»

2.414 (1) Añadir:

«Los embalajes que contengan materias plásticas moldeadas del apartado 12.º llevarán la siguiente inscripción: "Manténgase alejado de cualquier fuente de inflamación". Esta inscripción se redactará en un idioma oficial del país de expedición, y además, si dicho idioma no es el inglés, el francés o el alemán, en inglés, francés o alemán, salvo que los acuerdos, en su caso, concertados entre los países implicados en el transporte dispongan otra cosa.»

CLASE 7

Ficha 5

2.703 a) En el párrafo 1, en la rúbrica «Etiquetas de peligro en los paquetes ... Etiquetas suplementarias», modificar las notas i) y ii) de la siguiente forma:

i) para el nitrato de torio sólido y el nitrato de uranio sólido - etiquetas modelo número 3;

ii) para el hexafluoruro de uranio y el nitrato de uranio hexahidratado en solución - etiquetas modelo número 5.»

b) En el párrafo 12, después de «Etiquetas suplementarias», modificar como sigue el texto de los apartados i) y ii):

i) para el nitrato de torio sólido y el nitrato de uranio sólido - etiqueta modelo número 3;

ii) para el hexafluoruro de uranio - etiqueta número 5.»

APENDICES DEL ANEXO A

3.900 (1) (Apéndice A.9) Al final añadir: «... y las cisternas desmontables.»

3.901 (4) «Además de las etiquetas de peligro señaladas en el ADR, cuando el transporte se realice por carretera durante una parte del trayecto, pueden fijarse sobre los paquetes, contenedores, contenedores-cisterna y batería de recipientes que contengan mercancías peligrosas etiquetas de peligro conforme a las normas de otros modos de transporte, etiquetas que deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en las normas citadas.»

ANEXO 7

10.121 (1) Las frases segunda y tercera de este párrafo deben unirse formando una sola frase, mediante la conjunción «y», de la siguiente forma:

«Las cisternas fabricadas con materiales plásticos reforzados sólo pueden utilizarse si están expresamente autorizadas para ello en el capítulo II y la temperatura de la mercancía que vaya a transportarse no debe sobrepasar los 50º C en el momento del llenado.»

10.121 (2) Se modifica de la siguiente forma:

«Cuando las materias transportadas en un contenedor-cisterna o en una batería de recipientes sean de tal naturaleza que proceda, conforme a lo establecido en el anexo A, fijar una o varias etiquetas de peligro en los paquetes que contengan estas materias, se deberán fijar en cada uno de los lados exteriores de la cisterna la o las mismas etiquetas. Si las etiquetas no resultan visibles desde fuera del vehículo, deberán fijarse, además, las mismas etiquetas en las partes laterales y trasera de éste.»

10.170 (1) a) (enmienda 2) Se modifica como sigue:

«A partir de 1 de enero de 1983 los Conductores de unidades de transporte que transporten cisternas o contenedores-cisterna con una capacidad total superior a la de 3.000 litros deberán hallarse en posesión de un certificado expedido...»

10.182 (1) (enmienda 1) Se modifica de la siguiente forma:

«Los vehículos-cisterna, los vehículos portadores de cisternas desmontables o de baterías de recipientes, y cuando las disposiciones del...»

11.401. Hay que suprimir en este marginal la referencia al marginal 11.402, ya que este último no contiene ninguna disposición.

21.400 (2) Completar la lista con:

«Óxido de etileno con ázoe ... 2A + 4.»

41.111 (5) (nuevo) Añadir:

«Las materias plásticas moldeadas del apartado 12.º podrán transportarse a granel en vehículos abiertos pero entoldados y que dispongan de ventilación suficiente.»

41.118. Completar este marginal de la siguiente forma:

«Las materias plásticas moldeadas del apartado 12.º podrán transportarse en el interior de pequeños contenedores totalmente cerrados. Los pequeños contenedores que contengan materias plásticas moldeadas llevarán la inscripción "Manténgase alejado de cualquier fuente de inflamación". Esta inscripción irá redactada en un idioma oficial del país de expedición y, además, si dicho idioma no es el inglés, el francés o el alemán, en inglés, francés o alemán, salvo que los acuerdos, en su caso, concertados entre los países implicados en el transporte dispongan otra cosa.»

APENDICES DEL ANEXO B

211.127 (2) En la última frase sustituir: «... en los párrafos 3) a 6) siguientes», por: «... en los párrafos 3) a 5) siguientes».

211.251 (2) b) (B.1a) Añadir en el cuadro, con la clave 3.º c): «butadieno-1,2, 3.º c), 10, 10, 0,59».

211.251 (b) (B.1a) Añadir en el cuadro:

«Mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos del 3.º b) ... 4.º c) ... 10 ... 10 ... 0,50.»

211.270 (B.1a) El grupo 2 se modificará en la forma siguiente: «hidrocarburos de los apartados 3.º b) y 4.º b), butadieno-1,3 (3.º c) y mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos (4.º c)».

211.823. (B.1a) En la primera frase sustituir: «marginal 211.520» en lugar de «marginal 211.521».

SECCION 9: UTILIZACION DE CONTENEDORES-CISTERNA ADMITIDOS PARA LOS TRANSPORTES MARITIMOS

212.190 (B.1b) Los contenedores-cisterna que no respondan totalmente a las exigencias del presente apéndice, pero que hayan sido admitidos por las disposiciones que regulan el transporte marítimo (*), se admitirán al transporte siempre que procedan o continúen trayectos marítimos. El documento de transporte llevará, además de las indicaciones correspondientes, la mención siguiente: «Transporte de conformidad con el marginal 10.121 (1)».

212.270 (B.1b) El grupo 2 se modificará en la forma siguiente: «hidrocarburos de los apartados 3.º b) y 4.º b), butadieno-1,3 (3.º c) y mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos (4.º c)».

213.100 (B.1c) Suprimir la referencia relativa a 211.137.

220.000 (2) b) (B.2) Se modifica de la forma siguiente:

«1. Cortacircuito de baterías: Para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas inflamables en cisternas (fijas o desmontables) o en baterías de recipientes deberá colocarse lo más cerca posible de la batería un interruptor que permita cortar todos los circuitos eléctricos. Debe instalarse un dispositivo de mando directo o a distancia en la cabina de conducción y en el exterior del vehículo fácilmente accesible y claramente indicado. Debe ser posible accionar el interruptor cuando el motor esté en marcha sin provocar por ello un exceso peligroso de tensión. Sin embargo, debe asegurarse el funcionamiento del tacógrafo mediante un circuito unido directamente a la batería. Excepto en el caso de los vehículos destinados al transporte de hidrógeno, clase 2, números 1.º) b) y 7.º) b), o sulfuro de carbono, clase 3, número 1.º) a), el cortacircuitos de batería, el tacógrafo y sus respectivos circuitos deben presentar una seguridad intrínseca de la categoría Ex ib para el grupo II B T4 (mezcla de 7,8 por 100 de etileno y aire). En el caso del hidrógeno o del sulfuro de carbono, este equipo y los circuitos conexos deben presentar una seguridad intrínseca de la categoría Ex ib para el grupo II C (mezcla de 20 por 100 de hidrógeno y aire) (**).»

«2. Acumuladores: Si los acumuladores están situados en otro lugar que no sea debajo del capó del motor, deben estar fijados en una caja ventilada de metal o de otro material de resistencia equivalente, dotada de paredes interiores aislantes de la electricidad.»

250.000 (B.5) Sustituir en la lista de materias de la columna (a): «butadieno-1,3» por «butadienos».

250.000 Añadir a la lista de materias:

«Mezclas de butadieno-1,3 y de hidrocarburos ... 2, 4.º c) ... 239 ... 1.010.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de febrero de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

(*) Estas normas se hallan publicadas en el Código INDG.

(**) Ver las normas europeas EN 50.014 y 50.020.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4821

ORDEN de 10 de febrero de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm nets
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.85.1	10
Atún (los demás excepto rabiles) (congelado)	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.38	20.000
	Ex. 03.01.85.2	20.000
	03.01.21.3	10
Rabil congelado	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.30.3	10
	Ex. 03.01.85.2	10